

**ACUERDO IEEPCO-CG-113/2021, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Oaxaca.

**ABREVIATURAS:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

**ANTECEDENTES:**

- I. Por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG939/2015, dado en sesión extraordinaria iniciada el seis de noviembre del dos mil dieciocho y concluida el siete del mismo mes y año, se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- II. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado, y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- III. Mediante dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1569/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se resolvió lo relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- IV. Inconforme con lo anterior, el Partido Fuerza por México presentó Recurso de Apelación en contra del dictamen referido en el antecedente III del presente acuerdo, en virtud de lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formó el expediente número SUP-RAP-420/2021.

- V. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos.

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

**Solicitud de registro como Partido Político Local.**

5. Que el artículo 38, fracción XIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución de este Consejo General resolver, en los términos de dicha Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local, de quienes pretendan obtener el registro como partido político local.

6. Que el dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1569/2021, referido en el antecedente III del presente acuerdo señala lo siguiente:

**“RESUELVE**

...

**CUARTO.-** *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

*Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.”*

De la lectura del punto cuarto del dictamen transcrito, se establece que el plazo para la presentación de la solicitud ante este Instituto, corre a partir de dicho dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Lo anterior constituyen condicionantes para solicitar el registro como partido político local, puesto que, en primer término establece que para ejercer el citado derecho, es necesario que el dictamen emitido por la autoridad electoral nacional se encuentre firme, esto es, que no exista medio de impugnación pendiente por resolver por parte de las autoridades jurisdiccionales, situación que en el caso que nos ocupa no ha sucedido, ello en razón de que, es del conocimiento de este Instituto, la presentación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de un Recurso de apelación en contra del dictamen INE/CG1569/2021, por el que se declaró la pérdida de registro del partido político Fuerza por México, radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-420/2021, el cual a la fecha de la emisión del presente acuerdo no ha sido resuelto.

En ese sentido, conforme a lo establecido en los Lineamientos, así como lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el dictamen número INE/CG1569/2021, es evidente que la solicitud presentada por María Salomé Martínez Salazar y otros, para constituirse como partido político local, no fue presentada en los plazos establecidos por en los Lineamientos y el dictamen correspondiente, toda vez que fue presentada de manera anticipada.

Lo anterior, en virtud de que el dictamen INE/CG1569/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó la pérdida del registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, a la fecha no adquiere el carácter de definitivo y, en consecuencia, la determinación del Consejo General de dicho Instituto no ha quedado firme.

En razón de lo antes expuesto, con la finalidad de darle certeza a las y los solicitantes se emite el presente acuerdo de improcedencia respecto a la solicitud de registro del otrora

partido político Fuerza por México como partido político local, bajo el supuesto de que el Dictamen INE/CG1569/2021, aun no se encuentra firme; no obstante a lo anterior, se tiene a salvo el derecho de presentar en el momento procesal oportuno, su solicitud de registro como partido político local, en términos de lo previsto por el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, atendiendo el procedimiento, requisitos y plazos, que se encuentran establecidos en los referidos Lineamientos y demás normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 9º; 35, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 10, párrafos 1 y 2, inciso c); 11, párrafo 1; 13; 17, párrafos 1 y 2; 19; de la LGPP; 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la CPELSO; 38, fracción XIII de la LIPEEO; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 13; 14 y 15 de los Lineamientos, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite la siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de registro como partido político local, presentada por María Salomé Martínez Salazar y otros, quienes se ostentaron con miembros del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por México en el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se deja a salvo el derecho del otrora partido político nacional Fuerza por México para solicitar el registro como partido político local, en términos de lo previsto en el artículo 95 párrafo 5 de la LGPP, atendiendo el procedimiento, requisitos y plazos, que se encuentran establecidos en los referidos Lineamientos y demás normativa aplicable.

**TERCERO.** Notifíquese en sus términos el presente acuerdo al otrora Partido Político Fuerza por México, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, con el voto en contra de la Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**